

C.A. de Concepción
Concepción, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

VISTO:

Comparece el abogado [REDACTED] en favor de don [REDACTED] sacerdote católico y doña [REDACTED], auxiliar, ambos domiciliados en [REDACTED] interponiendo recurso de protección en contra de [REDACTED] todos domiciliados en [REDACTED] producto de las imputaciones verbales y escritas, con publicidad, cometidas por los recurridos en contra del padre [REDACTED] y su madre, en redes sociales y ante organismos eclesiásticos.

Señala que el padre [REDACTED] ingresó al Seminario Menor cuando cursaba tercero medio [REDACTED] ingresando posteriormente al Seminario Mayor de estudios eclesiásticos [REDACTED] Posteriormente, [REDACTED], fue ordenado sacerdote y continuó sirviendo en la misma parroquia por tres años y medio, para luego ser destinado a la Parroquia [REDACTED]

Expresa que el recurrente durante el año [REDACTED] inició el oficio de Canciller [REDACTED] de la Comisión [REDACTED] siendo el año [REDACTED] nombrado párroco de [REDACTED] Asimismo, indica que desde el año [REDACTED] cursó la licenciatura en Derecho Canónico [REDACTED] Y de regreso en el país, fue destinado nuevamente como párroco de la Parroquia [REDACTED] oficio que ejerce hasta la actualidad.

Explica que [REDACTED] a su representado se le solicitó ejercer el oficio de exorcista de la Arquidiócesis, con el fin de atender el discernimiento de los posibles casos de posesión o influencia demoniaca y su acompañamiento terapéutico espiritual



por medio de oraciones de liberación y exorcismos. Para ello, tenía como misión diagnosticar si los casos sometidos a su conocimiento se encuadraban dentro del canon demoníaco o simplemente obedecían a perturbaciones mentales, psiquiátricas, sugerencias y/u otros hechos que no eran de su competencia espiritual. De modo que, en su calidad de exorcista, ha atendido a cientos de personas, de todas las condiciones y edades, tanto en su discernimiento como acompañamiento espiritual.

Agrega que, al padre [REDACTED], jamás en su carrera, se le había acusado, imputado y/o insinuado que estuviera involucrado en hechos reñidos con la ética, la moral y la ley. Sin embargo, el [REDACTED] fue contactado telefónicamente por su primo [REDACTED], con el objeto de que orara por él, ya que necesitaba ayuda espiritual, siendo señalado por este último, que su hermana, quien también es prima del recurrente, de nombre [REDACTED] le habría relatado que su representado "...había metido su mano en su vagina y tocado sus senos al momento de realizarle oración...". Ante tal acusación, se sintió profundamente conmocionado y dolido, ya que, la había asistido y acompañado espiritualmente en muchas ocasiones y por muchos años, por lo que la imputación resultaba claramente injuriosa y alejada de toda razón.

Relata que al día siguiente, fue nuevamente contactado telefónicamente por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quién le indicó que no acudiría a la justicia y que no se preocupara, por cuanto todo habría sido un malentendido. No obstante ello, [REDACTED] insinuó en la fiesta de cumpleaños de su sobrino, estando presentes la hermana del padre y su cuñada, que había personas abusadoras, haciendo expresa alusión a la persona del actor.

Refiere que [REDACTED] el padre [REDACTED] fue notificado en su domicilio, de la formación de un proceso penal administrativo canónico por parte del Arzobispado [REDACTED] [REDACTED] debido a una denuncia interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] solicitando éste último confidencialidad, aun cuando se trata de la acusación de un grave delito contemplado en el Código Penal, el cual debe ser denunciado ante las policías y/o directamente ante el Ministerio Público.



Sostiene que, en el acto de la notificación, se le señaló a su representado, que su prima [REDACTED] había declarado que concurrió a oración de exorcismo en los últimos meses del año [REDACTED] donde en la primera oración, al momento de poner reliquias -tarjetas de imágenes de santos que se pueden utilizar y se colocan en los hombros de la persona-, el padre [REDACTED] le habría realizado tocaciones en sus partes íntimas y que además habría concurrido una vez más a oración con el padre, y que desde ese episodio el padre le rehuía y no quería hablar con ella.

Menciona que al proceso canónico, se presentó por la defensa como testigos, a dos personas que habían acompañado al padre muchísimas veces en estos cinco años como exorcista y con más de cuatro mil oraciones de liberación, exorcismo y atenciones a quienes acuden por este auxilio, quienes dieron cuenta del procedimiento para realizar un exorcismo y las diversas situaciones que acaecen en él. Asimismo, doña [REDACTED] declaró que estuvo en el segundo y tercer exorcismo de [REDACTED] quién al terminar el rito, saludó al padre con mucha gratitud, así como la cuñada del padre, quien desmintió que aquel estuviese lejano de la acusadora en los años siguientes a las oraciones, presentando fotos y videos de diversas actividades familiares.

Manifiesta que posteriormente, el instructor del proceso canónico, [REDACTED] en dos conversaciones [REDACTED] y encontrándose presente el arzobispo [REDACTED] le indicó que “no había encontrado certeza moral en la demanda presentada”, encontrándose la carpeta investigativa en manos de los asesores auxiliares.

Indica que, cuando con ingenuidad el padre [REDACTED] creía que retomaría su vida con la normalidad propia de un sacerdote, [REDACTED], apareció en el portal web de Biobío Chile, una denuncia que lo enjuiciaba por supuestos abusos cometidos en contra de doña [REDACTED], entregándose antecedentes vagos y poco éticos de lo ocurrido, dejando en duda su inocencia, dañando toda su carrera sacerdotal, su vida moral, sus valores y por sobre todo “figurando como un abusador”. Sin embargo, se armó de valor e



inmediatamente respondió la nota de prensa, sosteniendo su total inocencia y quedando a plena disposición del Ministerio Público para que indague si los hechos son ciertos y punibles.

Añade, que [REDACTED], en la celebración de año nuevo, la señora [REDACTED] gritó a viva voz contra la casa de la familia del padre, que está ubicada frente a la suya, que era “un violador” y otras cosas, lo que claramente perturba la integridad psíquica tanto del padre como de todo su grupo familiar, preocupados por los hechos de violencia verbal y/o física de los cuales puedan verse afectados, teniendo en consideración que viven niños pequeños en la casa. Después de ese episodio, el señor [REDACTED] intentó comunicarse con el padre, optando éste por bloquearlo de inmediato, pero al no obtener respuesta, llamó a su cuñada [REDACTED] a quién, en primera instancia, le dijo que sólo quería arreglar las cosas, pero terminó con un discurso de ataque y odio que ha sostenido todo este tiempo.

Menciona que a inicios de diciembre del año pasado, en la página personal de Facebook [REDACTED] el señor [REDACTED] publicó que el padre “lo catalogaba de abusador sexual y solicitaba que otros lo denunciaran”, lo cual lleva semanas replicando en otras redes sociales, incluyendo fotografías del recurrente para identificarlo. Es más, [REDACTED], la señora [REDACTED] presentó una denuncia pública en su contra, explayándose sobre los supuestos abusos cometidos y llamando a cuidar a los niños de él, en su Facebook. Si bien los comentarios eran todos generales, hubo algunos muy extremos, incluso llamando a quemar su Iglesia.

Dichos comentarios han sido repetidos [REDACTED] por doña [REDACTED], denostando y acusando en Facebook, al padre [REDACTED] de abusador, reiterando que cuiden los niños. Sumado a ello, don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], instalaron una cámara de video directamente apuntando a la casa de su familia, negándoles todo derecho a la privacidad.



Hace presente que debido a todo lo expuesto, la madre del padre [REDACTED], tuvo una crisis, debiendo ser ingresada de urgencias al Hospital [REDACTED] por un alza de presión, la que, según el médico tratante, pudo terminar en un trombo en su pierna, ya que se trata de una mujer mayor con problemas de salud, viviendo una situación tan dolorosa como inimaginable.

Afirma que la campaña concertada de descrédito y difamación de la persona del padre [REDACTED] en redes sociales, donde miles de personas acceden a este tipo de publicaciones, le han causado que se sienta turbado al leer que se hablaba de su persona como un delincuente, sin ningún derecho a defenderse, destruido y conmocionado tanto por los parroquianos como por su familia, por tantas cosas que sentía que se veían opacadas por esta humillación y escarnio público. Así, debido al inicio de una depresión, falta de apetito y profunda pena, se alejó de sus funciones eclesíásticas, aunque sin obligación de hacerlo, quedándose en casa de su madre y hermanas.

Estima que lo obrado por los recurridos, sin justificación alguna, ha destruido la tranquilidad profesional, laboral y familiar de la cual gozaba el padre [REDACTED] y su madre, por cuanto no puede ejercer su ministerio, sin miedo a incurrir en un acto que dé lugar a falsas acusaciones, además, la campaña orquestada por los recurridos le impide tener un mínimo de sosiego en la vía pública y en su propia casa, lo cual afecta su Derecho a la integridad física y psíquica, consagrado en el artículo 19, N° 1 de la Constitución Política de la República.

Del mismo modo, se ha visto vulnerado su Derecho a la igualdad ante la ley, establecido en el artículo 19, N° 2 de la Carta Fundamental, al verse sometido a un escarnio público, en vez de recurrir a las instancias judiciales competentes, imponiéndole un tratamiento distinto a todos aquellos que, siendo acusados de algún hecho punible, gozan de todas las prerrogativas y garantías de un debido proceso, lo que en la especie no ocurre.

También se ha vulnerado su Derecho a la honra y dignidad, siendo el honor el bien jurídico protegido por la norma constitucional, del artículo 19, N° 4, que la doctrina y la



jurisprudencia asimilan a la dignidad humana. Agregando que, en este caso, no basta la sola aflicción personal, sino que es preciso, que las expresiones lleguen a conocimiento de terceras personas, situación que se ha dado a través de la propagación pública de las expresiones por parte de los recurridos. Así, se configura lo que en doctrina se denomina injuria difamatoria, ya que la acción en descrédito de sus representados va acompañada de un atentado a la honra y referido a los aspectos propios de su calidad moral.

Argumenta que los recurridos imputan al padre [REDACTED] la comisión de un delito grave, constitutivo de crimen, perseguible de oficio, pero falso, por cuanto no existe antecedente alguno de la comisión de tan grave ofensa jurídica en contra del ordenamiento legal por parte de la víctima.

Solicita se acoja el recurso de protección, y que se ordene a los recurridos borrar toda publicación efectuada en redes sociales, donde se le impute al padre [REDACTED] cualquier hecho reñido con la moral, la ética, las buenas costumbres y la ley, así como a Facebook e Instagram borrar toda publicación efectuada en redes sociales, donde se le impute al padre [REDACTED] cualquier hecho reñido con la moral, la ética, las buenas costumbres y la ley, además de abstenerse en lo sucesivo de publicar cualquier mención efectuada en redes sociales, donde se le impute al padre [REDACTED] cualquier hecho reñido con la moral, la ética, las buenas costumbres y la ley, con costas, o en subsidio, arbitrar todo aquello que se estime procedente para resguardar el imperio del derecho, que restaure las garantías conculcadas, con costas.

A folios 22 y 27 se prescindió del informe de los recurridos.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye una acción de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de ciertos derechos fundamentales preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de



tutela ante un acto u omisión arbitrarios o ilegales que cause privación, perturbación o amenaza en su legítimo ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción constitucional que se examina la existencia de un acto u omisión que sea ilegal, esto es, contrario a la ley, o que sea arbitrario, es decir, sin razón o fundamento y producto del mero capricho de quien incurre en esa conducta, que debe producir como consecuencia alguna de las situaciones o efectos que se han indicado respecto de las garantías protegidas.

2.- Que, el recurrente señala que con posterioridad al proceso canónico iniciado en su contra por presuntos abusos contra su prima, luego de denuncia efectuada por ésta y su hermano presentada sólo en el Arzobispado [REDACTED], fue objeto de diversas publicaciones que atentan contra su honra, como la aparición en el portal web de Biobío Chile, una denuncia que lo enjuiciaba por supuestos abusos cometidos en contra de doña [REDACTED] y que a inicios de diciembre del año pasado, en la página personal de Facebook de la Parroquia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el señor [REDACTED] [REDACTED] publicó que era un abusador sexual y solicitaba que otros lo denunciaran, lo cual lleva semanas replicando en otras redes sociales, incluyendo fotografías del recurrente para identificarlo y que el día [REDACTED], la señora [REDACTED] [REDACTED] presentó una denuncia pública en su contra, explayándose sobre los supuestos abusos cometidos y llamando a cuidar a los niños de él, en su Facebook. Si bien los comentarios eran todos generales, hubo algunos muy extremos, incluso llamando a quemar su Iglesia.

3.- Que los hechos anteriormente descritos son los que el recurrente tilda de arbitrarios e ilegales, razón por la cual acciona constitucionalmente, actos que vulneran su derecho a la integridad física y psíquica y su derecho a la honra, garantías contempladas en los números 1 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ya que la campaña concertada de descrédito y difamación en redes sociales, lo ha afectado psicológicamente, por cuanto no puede ejercer su ministerio, por el miedo a incurrir en un acto que dé lugar a falsas acusaciones, además de ver comprometida su honra al verse



sometido al escarnio público. Solicita se acoja el recurso en los términos que indica.

4.- Que, los recurridos, notificados del recurso, no evacuaron sus respectivos informes.

5.- Que, el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, garantiza “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”, por lo que no cabe duda que nuestro ordenamiento protege la vida privada de las personas y su honra.

En cuanto al resguardo constitucional de la propia imagen, la doctrina y jurisprudencia lo encuadran en el artículo 19 N° 4 del texto en estudio, por encontrarse implícito en el atributo de la privacidad de la persona.

6.- Que, el recurrente en su calidad de Presbítero es el actual Párroco y Representante legal de la Parroquia [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por lo que se debe relacionar con la Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, dispone en sus artículos 2 letra f) y g), que son datos de carácter personal los datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables, y expresa que son datos sensibles, aquellos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como... las creencias o convicciones religiosas, los estado de salud físicos y psíquicos y la vida sexual” de lo que se colige, que la fotografía, o un video por ejemplo, tienen la calidad de dato personal sensible.

7.- Que, el recurrente, en prueba de los hechos que denuncia, acompañó publicación que lo denosta en redes sociales según señala en el recurso, lo que lo afecta en forma directa, y a su madre en forma indirecta, por lo que el recurso sólo puede ser acogido en favor del funado en redes sociales.

8.- Que, la cuestión planteada en el recurso, dice relación con el derecho a la propia imagen y a la honra de los recurrentes,



que habrían sido vulnerados por los recurridos a través de sus publicaciones, en los que, como se puede observar, le atribuye calificativos y conducta reprochables como autor de delitos sexuales, sin mayor fundamento, y sin existir denuncia o querrela en la vía penal, por lo que las publicaciones conducen a un juicio de condena previa, en una especie de tomar la justicia por su propia mano, o auto tutela, lo que no está permitido en nuestra legislación.

Así, la actividad de los recurridos, resulta arbitraria e ilegal y vulnera la honra del actor en su calidad de sacerdote, vulnerando también indirectamente la honra de su familia.

9.- Que, por lo expuesto, no cabe sino acoger la presente acción, en la forma que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que, **se ACOGE, sin costas**, la acción de protección interpuesta por el abogado [REDACTED], en favor de don [REDACTED] y doña [REDACTED], en contra de don [REDACTED], sólo en cuanto los recurridos deberán eliminar toda publicación en redes sociales realizada, por sí o por otra persona en contra del recurrente, incluyendo fotografías, y abstenerse en lo sucesivo, de efectuar publicaciones y referencias, en cualquier red social u otro medio de difusión que afecte la honra de dicho actor o lo desacredite, relativa a los mismos hechos denunciados en este recurso.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Ministro Matilde Esquerré Pavón.

No firma el ministro Jaime Solís Pino y la fiscal judicial María Francisca Durán Vergara, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, el primero por encontrarse con permiso, y la segunda, por encontrarse en comisión de servicios.



Protección N°1360-2022.

Matilde Veronica Esquerre Pavon
MINISTRO
Fecha: 19/05/2022 15:09:42



Proveído por la Presidenta de la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción.

En Concepcion, a diecinueve de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>